Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que, por el momento, la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El juez a cargo del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, declinó su competencia a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en la causa iniciada por denuncia de Carlos Jaime H , referida al contrato celebrado entre la Comisión Administradora del Río Uruguay y la empresa J de N para el dragado del mencionado curso de agua. Según el denunciante, las empresas que participaron de la licitación habrían conformado un cartel con el objeto de establecer un precio para la operación superior al de mercado y las autoridades de la comisión lo consintieron al adjudicar la obra a una de las firmas oferentes.

El juez federal fundamentó su decisión en el estatus diplomático de los delegados uruguayos que integran —junto con la delegación argentina— la Comisión Administradora del Río Uruguay.

Sin embargo, en mi opinión resulta prematuro afirmar la competencia originaria de la Corte, si bien ésta se extiende a las causas concernientes a agentes extranjeros acreditados en el país que gocen de estatus diplomático, siempre y cuando no hayan cesado en sus funciones, no abarca a terceros no aforados que puedan estar vinculados a los hechos (Fallos: 329:5658, 339:1195); y en el *sub lite* ni siquiera se ha identificado individualmente a las personas pasivamente legitimadas —ni tampoco se especificó cuál habría sido su intervención material en el hecho— como para poder evaluar si el caso cae total o parcialmente bajo tal supuesto previsto en el artículo 117 de la Ley Fundamental.

Por ello, y con independencia de lo que resulte del trámite ulterior, opino que la causa debe continuar por el momento ante el juez que previno.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 11:21:14